

1.2 - Temario general

El Tribunal Constitucional. La reforma de la Constitución. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia.



Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse, alterarse, modificarse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier tipo de almacenamiento de información o sistema de recuperación sin autorización de No Spoon Tech Lab.

Se autoriza el acceso, visualización y consulta de esta obra exclusivamente al adquirente de la misma para su uso estrictamente personal. Queda expresamente prohibido el uso del ejemplar por cualquier tercero no autorizado por No Spoon Tech Lab, así como cualquier utilización del contenido con fines comerciales por parte del adquirente o un tercero sin la expresa autorización de No Spoon Tech Lab, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización o fijación total o parcial, en cualquier modo, medio o formato actualmente conocido o que se invente en el futuro, bien desde el original o desde una copia autorizada, sea la fijación provisional o permanente para alguna de las finalidades aquí previstas y que, en definitiva, sean contrarias a las normas en materia de derechos exclusivos de explotación correspondientes a No Spoon en materia de Propiedad Intelectual, siendo perseguibles de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Tras esta conceptualización del TC, vamos a seguir su estudio según el orden establecido en el Título IX de la Constitución, añadiendo, cuando sea necesario, lo dispuesto en la LO 3/1979. Ese título comienza con el artículo 159 cuando dispone que:

Artículo 159 CE

1. *El Tribunal Constitucional se compone de **12 miembros** nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.*
2. *Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.*
3. *Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.*
4. *La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.*
5. *Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.*

Por lo que respecta a la composición del Tribunal Constitucional es necesario señalar que en su configuración participan los tres poderes del Estado dado que el Gobierno propone a dos candidatos o candidatas, las Cortes Generales a ocho y el Consejo General del Poder Judicial a los dos restantes, como puede verse en el siguiente esquema:

Como puede leerse en el artículo, la mayoría exigida a diputados y senadores para proponer a los miembros del TC es elevada, exigiéndose el voto favorable de 3/5 partes de cada una de las Cámaras.

En cuanto al estatuto de los miembros del Alto Tribunal es necesario acudir a la LO 3/1979, cuyo artículo 22 dispone que:

Artículo 22 LO 2/1979

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

Así como con el artículo 26 sobre el **aforamiento** de los miembros del Tribunal cuando dictamina que:

Artículo 26 LO 2/1979

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Es de destacar que los miembros del Tribunal gozan de inviolabilidad e inmunidad, lo que quiere decir que no pueden ser detenidos si no es en caso de **flagrante delito** (aquel delito que se está cometiendo o que acaba de cometerse) y en virtud del procedimiento establecido por la Ley, que señala que sólo podrán ser juzgados, en caso de cometer un ilícito penal, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En este caso, y como se estudia en otro apartado del programa, los Magistrados del TC gozan del mismo privilegio a la hora de ser juzgados, que diputados y senadores de nuestras Cámaras Legislativas.

Por lo que respecta al Presidente del Tribunal, el artículo 160 de la Constitución señala, en cuanto a su elección que:

Artículo 160 CE

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Es decir, son los propios miembros del Tribunal Constitucional quienes eligen a su Presidente, del mismo modo que en las elecciones generales son los diputados y diputadas quienes **eligen** al Presidente del Gobierno.

Para concluir el apartado dedicado a los miembros del Alto Tribunal es necesario hacer una breve referencia al artículo 23 de la LO 3/1979, relativo al cese en la condición de Magistrado del Tribunal, cuando señala que:

Artículo 23 LO 3/1979

- 1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: Primero, por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo, por expiración del plazo de su nombramiento; tercero, por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto, por incompatibilidad sobrevenida; quinto, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto, por violar la reserva propia de su función; séptimo, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.*
- 2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.*

Para facilitar el estudio se presenta la siguiente tabla - resumen del contenido del artículo:

![[G:\KOANCESE TC.png] ESQUEMA CESE TC

1.2.2.3 Jurisdicción y competencias

El artículo 161 de la CE establece que el TC extiende su **jurisdicción a todo el territorio nacional** para el ejercicio de sus competencias, estableciendo dicho artículo que:

Artículo 161 CE